

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que con fecha 16 de enero de 2025 compareció don Sebastián Eduardo Polanco Neumann, abogado, por sí y en representación de Cementos Bío Bío S.A., deduciendo reclamación, en los términos del artículo 19 de la Ley N°18.410, en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°29643, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con fecha 23 de diciembre de 2024 y notificada a su parte el día 6 de enero de 2025, dictada en el marco de la solicitud de concesión eléctrica definitiva presentada por Guanaquito Solar SpA para el proyecto denominado “Línea de Transmisión 1x66 kV SE Arboleda – SE Teno.

En lo pertinente, dicha resolución, rechazó la solicitud de nulidad presentada por la empresa recurrente respecto de la admisibilidad de la concesión eléctrica definitiva solicitada por Guanaquito Solar SpA, y es precisamente la legalidad de esa decisión lo que se somete al conocimiento de esta Corte.

En lo principal, Cementos Bío Bío S.A. pide que, previa tramitación, se acojan sus planteamientos y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Superintendencia había declarado admisible la solicitud de concesión eléctrica definitiva del proyecto mencionado, sosteniendo que con dicho acto se arrastró indebidamente a este procedimiento a quien no sería dueño de uno de los predios afectados.

**SEGUNDO:** Que la parte reclamante fundamenta su recurso señalando que la Resolución Exenta Electrónica N°29643, al desestimar su solicitud de nulidad administrativa, habría incumplido la legislación vigente y excedido la competencia de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Fundamenta lo anterior señalando que el artículo 25 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE” en adelante), impone requisitos claros para las solicitudes de concesión –entre ellos, la correcta identificación de los predios afectados y sus propietarios en los planos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGGXBEGZMX

de servidumbre—, de modo que un error en esos datos esenciales torna ilegal la declaración de admisibilidad que dio inicio al proceso. De esta forma, al haberse pronunciado de plano respecto de una solicitud de concesión eléctrica definitiva que validaba arrastrar a un proceso a quien no es dueño de uno de los predios por los que pasa la concesión, se debió haber acogido su incidente de nulidad.

Sostiene que la recurrida carecía de competencia para gestionar o convalidar la notificación, siquiera en sede voluntaria, a una persona que no es dueña del predio sobre el cual se pretende constituir la servidumbre, lo que a su entender implica haberse extralimitado en sus atribuciones y, por ende, incurrido en un acto administrativo nulo *ab initio*. En apoyo de esta tesis, cita igualmente lo dispuesto en el artículo 72 inciso 2° del Reglamento de la LGSE (Decreto Supremo N°291/2018 del Ministerio de Energía), que detalla las menciones e información que deben contener los planos especiales de servidumbre.

En particular, la reclamante sostiene que:

a) Cementos Bío Bío S.A. no es la dueña del predio "El Bahual", que es el terreno sobre el cual se pretende constituir la servidumbre eléctrica en los lotes denominados LT-ATENO-PS14 y LT-ATENO-PS18. Afirma que, en la solicitud de concesión, la reclamada consigna erróneamente que Cementos Bío Bío S.A. es propietaria de dichos predios, lo que resulta en una inexactitud fundamental que afecta la validez de la concesión. La recurrente destaca que esta omisión fue debidamente señalada en su solicitud de nulidad, pero que el órgano administrativo la desestimó de plano, sin entrar a analizar la existencia de un error sustancial en los antecedentes presentados;

b) La inscripción de dominio del predio "El Bahual" es incorrecta en la solicitud de concesión. Cementos Bío Bío S.A. asegura que el predio no pertenece a la empresa, sino a otro propietario, situación que fue omitida en la documentación entregada por Guanaquito Solar SpA;

c) La notificación judicial de los planos especiales de servidumbre fue incompleta y cercenada, ya que, según la reclamante, los planos entregados estaban parcialmente ilegibles, con omisiones en las líneas de varios elementos relevantes del trazado proyectado;



d) Los planos especiales de servidumbre, correspondientes a los lotes LT-ATENO-PS14 y LT-ATENO-PS18, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 72, inciso 2° del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), ya que no detallan adecuadamente las condiciones de los predios afectados ni indican con precisión a los propietarios que se verían directamente afectados por la imposición de la servidumbre. En este punto, la reclamante sostiene que la Superintendencia del ramo debería haber detectado estas irregularidades y procedido con una revisión más exhaustiva, lo que no ocurrió.

A raíz de lo anterior, la parte recurrente sostiene que, al no acoger la nulidad solicitada, la Superintendencia excedió sus atribuciones y dictó un acto que es nulo de pleno derecho, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, que establece que toda autoridad debe actuar dentro de los márgenes de su competencia y conforme a la ley.

**TERCERO:** Por su parte, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en su informe de fecha 16 de septiembre de 2025, solicita el rechazo del recurso, sosteniendo que su actuación se encuentra plenamente ajustada a la normativa vigente y dentro del marco de atribuciones que la ley le confiere. En tal sentido, invoca las disposiciones pertinentes de su ley orgánica, la Ley N°18.410, especialmente aquellas que definen las competencias de la Superintendencia como organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de la normativa del sector eléctrico y de intervenir en la tramitación de concesiones eléctricas.

Explica que el procedimiento concesional vigente exige que la solicitud de concesión definitiva sea presentada ante la Superintendencia (con copia al Ministerio de Energía), acompañando, entre otros antecedentes, los planos especiales de las servidumbres que se pretenden imponer sobre los predios afectados. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales que enumera el artículo 25 de la LGSE, la Superintendencia debe dictar una resolución declarando



admisible la solicitud dentro de un plazo breve, tras lo cual corresponde iniciar las notificaciones y publicaciones de rigor.

Conforme al artículo 27 de la LGSE, una vez declarada la admisibilidad, pesa sobre el solicitante la carga de poner los planos especiales en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas, a su costa, permitiendo la ley que dicha notificación se practique por vía judicial o notarial. En la especie, señala la reclamada, así se hizo con Cementos Bío Bío S.A., recurriéndose al conducto judicial para materializar la entrega de los planos.

Destaca la recurrida que la eventual errónea identificación de un predio o de su propietario no constituye, en este esquema legal, un vicio que invalide el acto de admisión a trámite, sino que se encauza como una observación dentro del desarrollo del procedimiento. Lo mismo vale para cualquier denuncia de incumplimiento a los requisitos del artículo 25, pues son materias propias de la fase de discusión del proyecto, mas no impedimentos para iniciar la tramitación. Sobre esa base, la recurrida concluye que la resolución reclamada constituye un acto de mero trámite, limitado a verificar el cumplimiento de las exigencias formales en esa primera etapa.

En síntesis, considera alegaciones de Cementos Bío Bío, particularmente las referidas a la identificación del predio “El Bahual” o de su dueño, deben ser discutidas y resueltas en una fase procedimental posterior, conforme a la normativa especial aplicable. En ningún caso tales alegaciones habilitan para declarar la nulidad del pronunciamiento de admisibilidad, por cuanto éste no ha hecho más que constatar los requisitos de forma y dar inicio al proceso, sin perjuicio de que eventuales errores u omisiones sean subsanados durante la tramitación misma y sin que exista, en definitiva, ningún pronunciamiento relativo al fondo de dicha solicitud o a la constitución de servidumbres.

Por otro lado, en lo relativo a la notificación judicial que mandata el artículo 27 de la LGSE en este tipo de procedimientos, aquella fue realizada por el 4° Juzgado Civil de Santiago, siendo esa la sede indicada para conocer y resolver las alegaciones que el propietario notificado estime pertinentes. Asimismo, agrega que los planos



especiales de servidumbre y las notificaciones que se hayan practicado no son actos administrativos dictados por ella, sino elementos técnicos confeccionados por los interesados o actos autorizados por los tribunales de justicia, por lo que carece de competencia para declarar su nulidad.

Finalmente, la reclamada defiende que actuó dentro de sus atribuciones legales y ajustada al procedimiento que la ley contempla, sin causar indefensión a los interesados, motivo por el cual estima que la reclamación carece de fundamento y debe ser desestimada en todas sus partes.

**CUARTO:** Que el presente recurso de reclamación se ha interpuesto al amparo del artículo 19 de la Ley N°18.410, el cual faculta a los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, a reclamar de las mismas ante la Corte de Apelaciones. El objeto de este procedimiento es, por tanto, el control de legalidad de un acto administrativo emanado de la Superintendencia.

**QUINTO:** Que la Resolución Exenta Electrónica N°29643, impugnada en esta sede, resolvió desestimar la solicitud de CEMENTOS BÍO BÍO S.A. de "tener presente vicios e irregularidades" y la "solicitud de nulidad" de la Resolución Exenta N°15066, que declaró admisible la solicitud de concesión eléctrica definitiva de Guanaquito Solar SpA.

**SEXTO:** Que, para resolver la controversia, resulta fundamental dilucidar la naturaleza del acto administrativo cuya nulidad se solicita, la Resolución Exenta N°15066, y la etapa procesal en que se enmarcan las objeciones de la recurrente según la LGSE.

Al respecto, valga tener en consideración que el artículo 25 de la LGSE regula el procedimiento para la solicitud de concesiones eléctricas definitivas, estableciendo un plazo para que la Superintendencia revise los antecedentes presentados "solo en base al cumplimiento de las exigencias señaladas" en el inciso anterior. Si se cumplen dichas exigencias, la Superintendencia "declarará admisible la solicitud mediante resolución", publicando su texto íntegro. Este es precisamente



el acto que materializó la Resolución Exenta N°15066 de fecha 29 de noviembre de 2022.

Que, del tenor literal del artículo 25 de la LGSE, se desprende que la declaración de admisibilidad de una solicitud de concesión eléctrica definitiva es un acto de carácter formal y preparatorio, cuyo propósito es verificar que la solicitud cumpla con los antecedentes exigidos por la ley para iniciar su tramitación. Dicho acto, sin embargo, no implica un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o el otorgamiento de la concesión, ni la validez o constitución de las servidumbres propuestas, las cuales son etapas posteriores y de competencia del Ministerio de Energía, previo informe de la Superintendencia sobre las observaciones y oposiciones, lo cual es de toda lógica, en atención al carácter eminentemente técnico de la materia.

Desde esta perspectiva, la resolución impugnada por Cementos Bío Bío S.A. -esto es, la Resolución Exenta N°29643- no ratifica ni perfecciona el eventual acto de afectación de derechos, sino que descarta acoger una solicitud de nulidad respecto de un acto anterior de mero trámite, los que han sido definidos como aquellos que preparan o impulsan la resolución de fondo del procedimiento, sin resolver por sí mismos la pretensión. Desde esta perspectiva, la resolución de admisibilidad no genera aún una concesión ni derechos reales sobre predios, sino que habilita el inicio del proceso de notificaciones, oposiciones y pronunciamiento posterior.

**SÉPTIMO:** Que, si bien la recurrente cuestiona la validez de los planos especiales de servidumbre presentados por Guanaquito Solar SpA, señalando que contendrían omisiones gráficas e inexactitudes sustantivas, tales observaciones corresponden a una fase posterior del procedimiento concesional, donde podrán ser debatidas por los interesados con mayores garantías procesales. En esta etapa inicial, la función de la Superintendencia se limita a un control formal, cuyo estándar no exige la verificación de los títulos de dominio ni una validación exhaustiva del contenido técnico-cartográfico de los planos acompañados.



**OCTAVO:** Por otro lado, en relación a las alegaciones sobre la errónea identificación del predio "El Bahual" y de su verdadero dueño, cabe hacer presente que dicha hipótesis calza precisamente con las causales de "observaciones" que pueden y deben formularse ante la Superintendencia conforme al artículo 27 ter de la LGSE, una vez se haya producido la notificación judicial.

Es más, es la propia Resolución Exenta N°29643 recurrida, en su considerando 6° letra v), la que así lo reconoce y dirige a la recurrente a esta vía. Incluso, en su parte resolutive, punto 3°, la SEC expresamente remite las "peticiones subsidiarias y las peticiones deducidas en el resto de la presentación" a lo dispuesto en el artículo 27 ter y siguientes de la LGSE, "debiendo ser resueltas en la etapa procedimental que corresponda". Ello demuestra que la Superintendencia no ignoró las objeciones de la recurrente, sino que las encauzó conforme al procedimiento especial establecido en la ley.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, al desestimar la solicitud de nulidad de la resolución de admisibilidad (N°15066) y encauzar las objeciones de la recurrente hacia la vía de las observaciones y oposiciones previstas en el artículo 27 ter de la LGSE, actuó dentro del marco de sus competencias y conforme a la normativa especial que rige el procedimiento de concesiones eléctricas. No se aprecia, por tanto, una transgresión del artículo 7° de la Constitución Política de la República, ya que la autoridad administrativa actuó dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, que en este caso es la Ley General de Servicios Eléctricos, un cuerpo normativo especial que establece los procedimientos y recursos para la tramitación de concesiones eléctricas.

Por otro lado, debe hacerse presente que aun cuando la parte reclamante sostiene que los antecedentes aportados por el solicitante contenían errores ostensibles que habrían hecho improcedente declarar la admisibilidad de la solicitud de concesión, lo cierto es que no aparece de manera inequívoca que tales defectos revistieran, en esta etapa inicial del procedimiento, la entidad suficiente para impedir su tramitación. Por ende, no se advierte que la Superintendencia recurrida



haya infringido el tenor del artículo 25 de la LGSE, en tanto la Superintendencia dio curso a la tramitación conforme a los elementos formales exigidos para la solicitud de concesión provisoria, no siendo evidente, en esta etapa procedimental, la configuración de un vicio que impidiera el inicio de dicha tramitación.

En consecuencia, no parece jurídicamente exigible un control de admisibilidad más estricto que aquel efectivamente ejercido por la autoridad sectorial, sin perjuicio de que, en etapas posteriores del procedimiento, puedan examinarse con mayor profundidad las observaciones formuladas por terceros o eventuales deficiencias técnicas del proyecto.

**DÉCIMO:** Que, atendido lo razonado, no se advierten vicios de ilegalidad o extralimitación de facultades en la Resolución Exenta Electrónica N°29643 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que justifiquen acoger la reclamación deducida.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, artículo 7° de la Constitución Política de la República, y artículos 25 y 27 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos, se **rechaza con costas** en todas sus partes la reclamación interpuesta por Cementos Bío Bío S.A., en contra de la Resolución Exenta Electrónica N° 29643 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 23 de diciembre de 2024.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactado por la abogada integrante señora Infante.

N° Contencioso Administrativo-28-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGGXBXEGZMX



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGGXBXEGZMX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Patricio Alvarez M., Daniel Eduardo Aravena P. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veintitres de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGGXBXEGZMX